



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00443

Demandante: Eder de Jesús Escobar Castaño¹

Demandado: Municipio de Sahagún²

Asunto: Auto concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2021 proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en fecha 21 de julio de 2021 por esta instancia judicial. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**
de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

¹ sandrybustamente@hotmail.com

² alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7eeaccd769e7f99d7caf61162ca5023097740108e4ba5dc48a4544ec873fa4**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00034
Demandante: Álvaro Jesús Guerra García y otros¹
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Fija reprograma fecha de audiencia de pruebas y oficia dictamen pericial

Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

Por otra parte, en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2020 se ordenó oficiar a la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, para que a través de sus especialidades de cardiología y cardiocirugía; analicen la historia clínica de la señora Sandy Fabiola Herrera Ruendes en la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, así como en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y la necropsia, con el fin de absolver el interrogatorio formulado por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, con el propósito de valorar la conducta del servicio médico prestado ESE Hospital San Jerónimo de Montería. Sin embargo, observa el despacho que el dictamen pericial no ha sido allegado. Por tal razón, se requerirá en tal sentido.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena reproducir copia de la demanda y de las historias clínicas aportadas, así como de la necropsia de la señora Sandy Fabiola Herrera Ruendes, piezas procesales que serán enviadas a la entidad referenciada para que elabore el respectivo dictamen. Para lo anterior, se concede el termino de 20 días. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM). Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Oficiar a la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez para que a través de sus especialidades de cardiología y cardiocirugía; analicen la historia clínica de la señora Sandy Fabiola Herrera Ruendes en la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, así

¹ Jomaraji2@yahoo.es



como en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y la necropsia, con el fin de absolver el interrogatorio formulado por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, con el propósito de valorar la conducta del servicio médico prestado ESE Hospital San Jerónimo de Montería. Para cumplimiento de lo anterior, se ordena reproducir copia de la demanda y de las historias clínicas aportadas, así como de la necropsia de la señora Sandy Fabiola Herrera Ruendes, piezas procesales que serán enviadas a la entidad referenciada, para que elabore el respectivo dictamen. Para lo anterior, se concede el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**
de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b89b1a4123c32c04566bac438a0aa90705f457bac96a2f2683ffad2e504b3d**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00346
Demandante: Manuel Narciso Vertel Jiménez, Susana del Pilar Vertel Jiménez, Ledys de Socorro Vertel Jiménez, Aracelis María Vertel Jiménez, Olga Lucia Vertel Jiménez y Nicolas Elías Vertel Jiménez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial
Asunto: Requiere prueba documental

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 10 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Fiscalía 15 Seccional de Cerete para que con destino al proceso allegará copia de la investigación adelantada por los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2016 en donde resultó víctima el señor Manuel Narciso Vertel Jiménez y otras personas, en el expediente con radicado N° 231626001009201600100. Asimismo, se ordenó oficiar al Departamento de Cordoba para que allegará copias del acta del Consejo de Seguridad realizado el 30 de marzo de 2016, pero se observa que dichas pruebas no han sido allegadas, por tal razón se requerirá en tal sentido. En consecuencia, se

I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Fiscalía 15 Seccional de Cerete para que allegue copia de la investigación adelantada por los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2016 en donde resultó víctima el señor Manuel Narciso Vertel Jiménez y otras personas, en el expediente con radicado N° 231626001009201600100.

SEGUNDO: Oficiar al Departamento de Cordoba para que allegue copias del acta del Consejo de Seguridad realizado el 30 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**
de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

¹ alfredoagamezm@hotmail.com ; g.ra_2007@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a06aa6c8ef84dde82062b98fd74b834aa6a22c031bd9dcc127472739bb9a93**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00452
Demandante: Reinaldo Segundo Barrios Bustamante¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial y Municipio de Sahagún
Asunto: Corre traslado de prueba documental y alegatos de conclusión

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 10 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la secretaria de Transporte y Tránsito de Sahagún para que con destino al proceso remitiera copia del expediente N. 726 y que corresponde al vehículo con placas RBH-975. Asimismo, para que certificará la historia de trámites que en esa secretaria se han adelantado sobre el vehículo con placas RBH-975 de propiedad del señor Alfonso Acevedo Flórez identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.046.797 y el estado actual del mismo.

Observa el Despacho que se allegó información solicitada, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia. En consecuencia, se

I. RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**
de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

¹ Claudiacuello75@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7793ddd2b969216784dd57d0e32db83de3abab3cbcd0ff057299018c95841d**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.001.2019-00230

Demandante: Oladis Milena Guerra Bonilla y otros¹

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - fiscalía general de la Nación – INPEC – Ministerio de Justicia y Derecho

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el jueves (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconoce personería a la doctora Martha Ligia Miranda Segura², Oscar David Guzmán Díaz³, Diana Cristina Hernández Flórez⁴ y Mercy Naguibe Castellanos Eljach⁵, para actuar como apoderados judiciales de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible en SAMAI.

TERCERO: Reconoce personería a la doctora Ana Belén Fonseca Oyuela identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.536.090 y portadora de la tarjeta profesional N° 78.248 para actuar como apoderada del Ministerio de Justicia y Derecho, en los términos y para los fines del poder conferido visible en SAMAI.

CUARTO: Reconoce personería a la doctora Lilia María Herrera Sierra identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y portadora de la tarjeta profesional N° 220.422 para actuar como apoderada de la fiscalía general de la nación, en los términos y para los fines del poder conferido visible en SAMAI.

QUINTO: Reconoce personería al doctor Eduardo Antonio Villera identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.693.724 y portador de la tarjeta profesional N° 167.537 para actuar

¹ Mariojuridico11@gmail.com

² identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.434.685 y portadora de la tarjeta profesional N° 107.952

³ identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.000.119 y portador de la tarjeta profesional N° 302.611

⁴ identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.948.682 y portadora de la tarjeta profesional N° 311.627

⁵ identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011



como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en los términos y para los fines del poder conferido visible en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**
de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo



008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2559704d6d77ca67d3407539532f227cc866eca15e75ad8150c57572087d9034**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.002.2017-00201 acumulado con el proceso 23.001.33.33.001.2017-00298

Demandante: Yesica Paola Herrera Galarcio, Soraida Del Carmen Galarcio González, Ximena López Herrera, Dayana López Herrera, Damián Herrera Galarcio, Claudina Antonia Pérez Méndez, Nilson José Herrera Pérez, Oscar Tulio Herrera Pérez, Cristian José Herrera Pérez, Nairobis Lucia Herrera Pérez, Luz Dary Herrera Pérez, Ruby Esther Herrera Pérez y Kenia Luz Herrera Pérez¹

Demandado: Municipio de San Carlos² y Electricaribe SA EPS³

Llamado en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia SA⁴

Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas, corre traslado de dictamen pericial y requiere prueba documental

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

Por otra parte, en audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2020 se ordenó oficiar a la clínica Traumas y Fracturas de Montería para que allegue con destino al proceso de la referencia; copia autentica de la historia clínica de los señores Jonis Alberto Herrera Pérez identificado con la C.C. 78.022.747 y José Joaquín Herrera Cordero identificado con la C.C. 6.574.896. Asimismo, se ordenó oficiar a la Fiscalía 21 Unidad Vida Seccional de Cerete para que remitiera al proceso copia del expediente con SPOA 230016001057201600057, pero dicha información no ha sido allegada, por tal razón, se requerirá nuevamente en tal sentido. En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), para recepcionar el testimonio de los señores Jorge Eliecer Rosas, Orfenis Darío Ramos Martínez, Carmen Ingri Ramos Martínez, Enio Manuel Ávila Pino, Anyi Ávila Hernández y Pedro Priolo Polo solicitados por la parte actora. Asimismo, para recepcionar el testimonio de los señores Carlos Daniel Meza Guaso, Jorge Humberto Quintero, Freyde Villa y Néstor Gomez solicitados por ELECTRICARIBE SA ESP. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Citar al perito ingeniero electrónico Melchor Tirado Torres para que sustente el dictamen pericial el (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30PM). Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

¹ jenifertb@hotmail.com

² alcaldia@sancarlos-cordoba.gov.co ; contactanos@sancarlos-cordoba.gov.co ; mluzcanon17@gmail.com

³ vannepaho@hotmail.com

⁴ notificaciones@juridicaribe.com ; alba.gulfo@juridicaribe.com



TERCERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público del dictamen pericial rendido por la señora Yesica Paola Bohórquez Uparela (jefe de Mantenimiento Cordoba Norte de la Empresa ELECTRICARIBE SA EPS), para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, el cual obra en el expediente digital cargado en SAMAI.

CUARTO: Citar a la señora Yesica Paola Bohórquez Uparela (jefe de Mantenimiento Cordoba Norte de la Empresa ELECTRICARIBE SA EPS) para que sustente el dictamen pericial el (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30PM). Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

QUINTO: REQUERIR a la clínica Traumas y Fracturas de Montería para que allegue con destino al proceso de la referencia; copia autentica de la historia clínica de los señores Jonis Alberto Herrera Pérez identificado con la C.C. 78.022.747 y José Joaquín Herrera Cordero identificado con la C.C 6.574.896. Para tales efectos, se les concede 10 días.

SEXTO: REQUERIR a la Fiscalía 21 Unidad Vida Seccional de Cerete para que remitiera al proceso copia del expediente con SPOA 230016001057201600057. Para tales efectos, se les concede 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**
de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb6d12284355bede2f124c5607d592608d29772df77dbce79dd75966b92293**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:53 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.003.2014-00112
Demandante: María Miladys Madera Castro¹
Demandados: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y Laborando SAS
Decisión: Auto ordena dar cumplimiento

Para continuar con el trámite del proceso se

RESUELVE:

Ordenar a la Secretaría dar cumplimiento inmediato al numeral 2 del auto de fecha 28 de febrero de 2020, esto es, que le **comunique** al doctor Ramiro de Jesús Angulo Mont² que fue nombrado como curador ad litem de las personas y/o herederos indeterminados de la señora Aida Robles Madera (QEPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBRERO DE 2024.

¹ mjperezg33@gmail.com, asesconcor@hotmail.com

² Dirección: Carrera 13 N° 35-39 (Montería). Correo electrónico: ramiangulo935@gmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0a4dcc47be8dde7c721643497477dd8d2ff3cba45bb0261325a18fd42e6977**

Documento generado en 13/02/2024 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.003.2014-00436
Demandante: Pedro Daniel Alandete Herrera¹
Demandados: Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)
Decisión: Auto corre traslado de prueba y Oficia prueba

Para continuar con el trámite procesal se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del documento aportado por la Fiscalía II de Apoyo a la Fiscal 16 Delegada ante Tribunal obrante a folio 199 del cuaderno N° 1 del expediente, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Oficiar a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín para que remita copia de la sentencia de fecha 7 de julio de 2016, en la que resolvió la situación del bien inmueble “Finca El Recreo” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-16958, ubicado en el Municipio de San Vicente del Caguán.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBRERO DE 2024.

¹ radimon@yahoo.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470192cf3f12adc010e72ea207298126413ee2ba9a357d0e21f65688b17ddc5a**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
Expediente N° 23.001.33.33.003.2015-00256
Demandante: Coltanques SAS¹
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Decisión: Auto corre traslado de prueba y requiere prueba

Para continuar con el trámite procesal se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del documento aportado por Coltanques SAS obrante a folios 241 a 246 y 249 a 253, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Correr traslado del documento aportado por la Superintendencia de Industria y Comercio obrante a folios 247 a 248, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Oficiar a Básculas Prometálicos SA para que remita el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de fecha 23 de enero de 2018, el cual se realizaría a cargo de Coltanques SAS.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días. Remítasele copia de la audiencia inicial de fecha 23 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBERO DE 2024.

¹ contador@coltanques.com.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bc3e56382953c4436386e1b8a977b425679295739c64f2339b42e0bcdd969**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.003.2015-00258
Demandante: Yolanda Rosa Toro de Fuentes y Otros¹
Demandados: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Decisión: Auto deja sin efectos y corre traslado para alegar

Se dejará sin efectos el numeral 2 de la providencia de fecha 23 de enero de 2024, en el que se ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería para que remitiera copia del proceso penal N° 23001-3104-002.2002.00080.00 adelantado contra la señora Yolanda Rosa Toro de Fuentes, ya que después de revisar minuciosamente la estantería de este Despacho se corroboró que si fue aportado.

Finalmente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral 2 de la providencia de fecha 23 de enero de 2024, en el que se ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería para que remitiera copia del proceso penal N° 23001-3104-002.2002.00080.00 adelantado contra la señora Yolanda Rosa Toro de Fuentes.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 009 de fecha:
13 DE FEBRERO DE 2024.

¹ juridicozymprofesionales@gmail.com, yzmprofesionales@gmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd008236be92345dd5acd5a65bd720622c1c3479aebfc86ba1132f059a3294f**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.003.2017-00190
Demandante: Miriam Palencia Gamarra¹
Demandado: Policía Nacional
Decisión: Auto agrega despacho comisorio y oficia prueba

Para continuar con el trámite procesal se

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el Despacho Comisorio N° 002 de fecha 6 de marzo de 2018 debidamente diligenciado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena².

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo para que informe si el Despacho Comisorio N° 001 de fecha 6 de marzo de 2018, librado para escuchar el testimonio del señor Juan Manuel Martínez Martínez, fue diligenciado. En caso afirmativo, lo remita.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días. Remítasele copia de los folios 87 y 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBERO DE 2024.

¹ josemariamartinezvous@hotmail.com

² Folios 92 a 119.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774994742e812c1521b7b8c4d1e7f4896b19d9d635a4de6cdf98345bd868cf9**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.003.2017-00199
Demandante: Nairobi Yohana Ruiz Yens¹
Demandado: Policía Nacional
Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

Para continuar con el trámite del proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día viernes treinta (30) de agosto de mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

Por secretaría cítese a los señores Carlos Andrés Agámez Regino y Marlen Patricia Villalba Pastrana. Envíese la citación del señor Carlos Andrés Agámez Regino a la Clínica Central O.H.L Ltda y la citación de la señora Marlen Patricia Villalba Pastrana a la ESE Vida Sinú.

SEGUNDO: Requerir a la Universidad CES para que designe a un médico neurocirujano que realice un dictamen pericial en el que determine con base en la historia clínica del señor Luis Alfonso Herrera Genes, las causas que podrían originar una hemorragia intraencefálica no especificada y las posibles causas de la muerte de aquél.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBRERO DE 2024.

¹ Wialdo12101969@gmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4facc79eb9d778ec043641b449aa63a6c55f9ef462cb6ce637b45c6529e9d2**

Documento generado en 13/02/2024 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00243
Demandante: Omanis del Carmen Palacio Flórez¹
Demandado: Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA²; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Omanis del Carmen Palacio Flórez contra el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté de la siguiente manera: *¿La declaratoria de insubsistencia de la señora Omanis del Carmen Palacio Flórez se ajustó al ordenamiento jurídico?*

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ anacario_2563@hotmail.com

² "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBRERO DE 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb659383553fd65262fa333e936e90f5f251a6d094a56d88bfd2162dc5b75b2**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00090
Demandante: Justiniano Miguel Macea Martínez¹
Demandado: Municipio de Planeta Rica
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA²; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por el señor Justiniano Miguel Macea Martínez contra el Municipio de Planeta Rica de la siguiente manera: *¿La pensión de jubilación del señor Justiniano Miguel Macea Martínez debe reliquidarse teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio?*

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante relacionada con el certificado en el que conste la fecha de ingreso del señor Justiniano Miguel Macea Martínez, la fecha de retiro y la asignación básica mensual devengada en los dos últimos años de servicio pues fue aportada con la demanda³.

¹ Alberto-manotas@hotmail.com

² "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

³ Folio 27.



CUARTO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, así: **Oficiar** al Municipio de Planeta Rica para que remita certificado en el que consten los factores salariales devengados por el señor Justiniano Miguel Macea Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.659.058, durante el último año de servicio comprendido entre el 28 de diciembre de 2000 y el 28 de diciembre de 2001

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

QUINTO: Negar el decreto de la prueba solicitada por el Municipio de Planeta Rica, esta es, el interrogatorio del señor Justiniano Miguel Macea Martínez, por innecesaria para resolver el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBRERO DE 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86e04a114d68a8c62363254442f2ccb78cd2fc33b434043a858f80f252a650f**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00146
Demandante: Neila Martínez Páez¹
Demandado: ESE Camu de Chimá
Asunto: Auto fija el litigio

Se considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA². Ahora bien, se advierte que el apoderado de la parte demandante desistió de las pruebas solicitadas en la demanda, las que no se han practicado, razón por la que el Despacho aceptará su desistimiento con base en el inciso 1° del artículo 175 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Neila Martínez Páez contra la ESE Camu de Chimá, de la siguiente manera: *¿La ESE Camu de Chimá le adeuda a la señora Neila Martínez Páez la asignación básica mensual³, el auxilio de transporte⁴, las vacaciones⁵, la bonificación por servicios prestados⁶, la prima de servicio⁷, la prima de navidad⁸, las*

¹ josemartineznavarro1959@gmail.com

² "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

³ De los meses junio a diciembre de 2010, de los meses mayo a diciembre de 2011, de los meses mayo a septiembre de 2012, de los meses octubre a diciembre de 2013, de los meses marzo a abril de 2014, de los meses julio a diciembre de 2014 y de los meses marzo a abril de 2015.

⁴ De los meses junio a diciembre de 2010, de los meses mayo a diciembre de 2011, de los meses mayo a septiembre de 2012, de los meses octubre a diciembre de 2013, de los meses marzo a abril de 2014, de los meses julio a diciembre de 2014, de los meses marzo a abril de 2015 y de los meses enero a diciembre de 2016.

⁵ De los años 2009 a 2016.

⁶ De los años 2009 a 2016.

⁷ De los años 2010 a 2016.

⁸ De los años 2010 a 2016.



cesantías⁹, los intereses de las cesantías¹⁰, las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones¹¹ y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías anualizadas¹²?

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Aceptar el desistimiento de las pruebas solicitadas en la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBRERO DE 2024.

⁹ De los años 2010 a 2016.

¹⁰ De los años 2010 a 2016.

¹¹ De los años 2010 a 2016.

¹² De los años 2010 a 2016.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72779a760eec991a3ab09e61abcf3b14a330ee107e6b781c0e3a5067cc7eb078**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
Radicado: 23.001.33.33.004.2019-00295
Demandante: Gimnasio Real La Floresta SAS¹
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA²; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el Gimnasio Real La Floresta SAS contra el Municipio de Montería de la siguiente manera: *¿La decisión de clausurar o cerrar el establecimiento educativo denominado “Gimnasio Real La Floresta” se ajustó al ordenamiento jurídico?*

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBRERO DE 2024.

¹ Gimlaflo10@hotmail.com, Ricardo.alv.18@hotmail.com

² “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef4d61d7cfbf4a47b7bf257a945f4f9cbb7cde2a7eba0ae0b6e381f73c62fa0**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Expediente N° 23.001.33.33.004.2018-00273
Demandante: Distribuciones Carnaval SAS¹
Demandado: Municipio de Valencia
Decisión: Auto requiere prueba

Para continuar con el trámite del proceso, se

RESUELVE:

Requerir al Municipio de Valencia para que remita copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de las Resoluciones N° 008 de fecha 28 de febrero de 2018 y 002 de fecha 25 de abril de 2018.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBRERO DE 2024.

¹ discarnaval@hotmail.com, osorioyvalencia.abogados@gmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748af5640848fe35b5ee54b7a8f1e577386affdc686f07dd38fa86451727a15b**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.005.2018-00456
Demandante: Jorge Luis Salazar González y Otros¹
Demandado: Ejército Nacional
Decisión: Auto corre traslado de prueba y requiere prueba

Para continuar con el trámite procesal, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves veinticinco (25) de julio de mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los señores Oscar Miguel Petro Pertúz, Ciro Manuel Rodelo Barrera y Aldair de Jesús Santos Canchila.

SEGUNDO: Correr traslado del documento aportado por la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional² y por el Batallón de Infantería de Marina N° 33 "Batallón de Junín"³, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Remitir al señor Jorge Luis Salazar González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.067.952.113, a la Junta Médica Laboral Militar para que determine el grado de pérdida de capacidad laboral causada por la desviación de la columna.

Para tales efectos, envíese copia de las historias clínicas.

CUARTO: Remitir la demanda, el auto admisorio de la demanda y el audio, video y acta de la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2020 al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto) para que decida el recurso de apelación⁴ interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el decreto y práctica del dictamen pericial del cirujano ortopédico o neurocirujano, quien debía determinar los gastos que en incurriría el señor Jorge Luis Salazar González en la intervención quirúrgica de la columna debido a su desviación.

¹ juridicabogadoasesor2020@hotmail.com, defendemos2000@gmail.com

² Actuación registrada el 21 de enero de 2021 en la Plataforma SAMAI.

³ Actuación registrada el 1° de enero de 2021 en la Plataforma SAMAI.

⁴ Concedido en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha:
14 DE FEBRERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab823a86486c72bd0de7d84d66de06336f4173914b36a7c5487a0a0bbc4e0959**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00134
Demandante: Antonio Mestra Alean.
Demandado: Alcaldía de valencia
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el miércoles (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**
de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390f694c3371627954b92fcaa6f19c0dfbed676bf8f5b383c2c159ac48c58b42**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00232
Demandante: Manuel Padilla Caraballo¹.
Demandado: Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto cierra debate probatorio y corre traslado Alegatos de Conclusión.

I. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 17 de febrero de 2022, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que remitiera pruebas documentales con destino al proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022, se allegaron las pruebas requeridas, las cuales se incorporaron al expediente y se les corrió traslado, mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cerrado el debate probatorio. En consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

¹ gust366@hotmail.com

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f49eed2c9fac8864b5f013d68959496bb15ce173528d52405458e5094d333bb**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.007.2014-00129
Demandante: Juan Never López Bula y Claudia Patricia Solano Bula¹
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería²
Asunto: Fija fecha Continuación Audiencia de Pruebas

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará fecha y hora para continuar con audiencia de pruebas.

Que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se ordenó requerir a la Universidad CES para que a través de un profesional especializado adelantara prueba pericial en el proceso de la referencia.

Que dicho dictamen fue rendido por la Universidad CES -Visible en la plataforma SAMAI-, a través de la Doctora Sofía González Borrero, Médica Especialista en Anestesia, Especialista en Cuidados intensivos, Especialista en Bioética, Magister en Bioética, Docente Universitaria y Perito CENDES, allegado a esta unidad judicial y del cual se corrió traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

De dicho dictamen la parte demandante recorrió traslado a fecha 03 de diciembre de 2019, solicitando aclarar y adicionar el dictamen judicial, por tal razón, se requerirá en tal sentido a la Universidad CES para que proceda a sustentar el dictamen y en la continuación de audiencia de pruebas, y se pronuncie sobre la solicitud de aclaración y adición solicitada. En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para continuar con audiencia de pruebas el día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM). Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Citar a la Universidad CES, para que concurra a dicha diligencia a través la Doctora Sofía González Borrero, para que sustente el dictamen pericial allegado y se pronuncie sobre la solicitud de aclaración y adición solicitada. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización. Para tales efectos, se adjunta solicitud presentada por la parte demandante de fecha 03 de diciembre de 2019.

¹ gutierreznarvaez.olgalucia9@gmail.com

² juridica@esesanjeronimo.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**
de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecc45da671e19c56c3e7b5f1deb9ffb676f5b85d1e1b4f7e8c2edcdb70cd313**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00351

Demandante: María de los Reyes Ortega Morales¹

Demandado: U.G.P.P²

Asunto: Auto Decreta Prueba y Fija Litigio

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho.

Sin embargo, el apoderado judicial de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En consonancia a lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandada solicitó se oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva expedir certificación de todos los factores salariales percibidos por la señora María de los Reyes Ortega Morales en los últimos 10 años de servicio, en el que se especifique sobre cuáles de los factores certificados se realizaron deducciones para efectos de aporte o cotizaciones; la cual por ser pertinente se decretará.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, y accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandada.

Para aportar la prueba decretada se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

¹ mjfp172@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; opacheco@ugpp.gov.co



Por otro lado, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma: En el presente caso corresponde ¿Determinar si la pensión reconocida a la señora María de los Reyes Ortega Morales, debe ser reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicio o si por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio del presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si la pensión reconocida a la señora María de los Reyes Ortega Morales, debe ser reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicio o si por el contrario, la misma se encuentra ajustada a derecho?

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandada. En consecuencia, requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación de todos los factores salariales percibidos por la señora María de los Reyes Ortega Morales en los últimos 10 años de servicio, en el que se especifique sobre cuáles de los factores certificados se realizaron deducciones para efectos de aporte o cotizaciones; la cual por ser pertinente se decretará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**
de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60105ded5e7785066c385b997f69b431154dbcbf4ee9048b35f55413c8974**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00061

Demandante: Eduardo Enrique Pérez García¹

Demandado: Departamento de Córdoba²

Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba, presentó las excepciones de “inexistencia del derecho”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “presunción de legalidad del acto administrativo” y “genérica” las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2022, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado



por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?



TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Victor David González Humanez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.085.570 y T.P. No. 111.659 del C. S. J, como apoderada principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **13 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005cb7644e566b42ef0cd877fdad448c963df8ef17f1d5e274db767851282467**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00062

Demandante: Nicolas Suarez Feria¹

Demandado: Departamento de Córdoba²

Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba, presentó las excepciones de “inexistencia del derecho”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “presunción de legalidad del acto administrativo” y “genérica” las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2022, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado



por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?



TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Victor David González Humanez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.085.570 y T.P. No. 111.659 del C. S. J, como apoderada principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca28eb331f06d42eb62aa43e169574cc6796236944d1a31d0bc84b6f47ff4856**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00063

Demandante: Elvis Manuel Morales Montalvo¹

Demandado: Departamento de Córdoba²

Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba, presentó las excepciones de “inexistencia del derecho”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “presunción de legalidad del acto administrativo” y “genérica” las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2022, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado



por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?



TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Victor David González Humanez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.085.570 y T.P. No. 111.659 del C. S. J, como apoderada principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd850d4bf27e49e05d6c0e58c90e059f4608a23531a8e814362d5c295f8c505**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00064

Demandante: Orlando Antonio Salgado¹

Demandado: Departamento de Córdoba²

Asunto: Auto fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2.023, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Departamento de Córdoba, presentó las excepciones de “inexistencia del derecho”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “presunción de legalidad del acto administrativo” y “genérica” las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se les dio trámite de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2022, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoreno@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1 y 2 por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio. Con respecto a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado



por el Departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago de los excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2022?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?



TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Victor David González Humanez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.085.570 y T.P. No. 111.659 del C. S. J, como apoderada principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc439247fd6470cc5adfb7dec81d1cef94c39bda53d382233f55d13a7b78f8**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00088
Demandante: Eduin Enrique Martínez Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

En este orden, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, indicando que la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el



expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Duverney Eliud Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271² y T.P. No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** de
fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

² Verificado certificado de vigencia No. 4125138

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01cc06101523e0ee8aefe474b9a2131e56dc0de41915e67d169785ef7267cbf**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Asunto por determinar
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00095
Demandante: Jesús Eduardo Causil Serrano
Demandado: ESE Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia- Sintracol SAS – Sintraunsacol
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL

I. CONSIDERACIONES

II.

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, quien resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que se declare el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante, la ESE Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia- Sintracol SAS – Sintraunsacol; entre otras pretensiones.

Por lo que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA, se asumirá el conocimiento del presente asunto.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, por lo que, se le solicita a la parte actora que adecue la demanda de la referencia al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para ello, se debe precisar el acto administrativo a demandar y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Para lo cual, se le dará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para la adecuación exigida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora el saneamiento del proceso de la referencia en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, en el cual deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento



del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de
fecha: **14 DE OCTUBRE DE 2.024.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca735e808744489354f6d4dd6b7f968b8e402ecf6cd41c97659552ac0cddea44**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de octubre del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.008.2023-00120.

Demandante: Nadin Alveiro Vergara Montes

Demandado: Municipio de Sahagún – Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA)

Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil, como asunto de nuestra competencia, toda vez, que mediante providencia del 13 de marzo de 2023 fue declarada la nulidad de la sentencia de primera instancia al considerar que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en donde se reclama el reconocimiento de una relación laboral entre el señor Nadin Alveiro Vergara Montes y el Municipio de Sahagún – Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda versa sobre el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales propias de aquella, este despacho considera que es competente para conocer de la misma al tratarse de la pretensión principal y en la oportunidad para ello se estudiará la procedencia respecto de las pretensiones subsidiarias, por lo que, se asumirá su conocimiento.

Ahora, dispone el artículo 138 del CGP, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta será inválida”.

Así las cosas, se continuará el proceso con el trámite que corresponde atendiendo a que únicamente se declaró la nulidad de la sentencia y que las demás actuaciones realizadas conservan validez, no obstante, para efectos de adecuar la presente demanda y a su vez, garantizar la efectividad de los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia, se hará uso de las facultades de saneamiento con el fin de adoptar las medidas necesarias



para evitar una sentencia inhibitoria, por lo anterior, se fijará como fecha para la celebración de **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO** dentro del presente asunto el día **26 DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. FIJAR para el día **26 DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** la celebración de la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO en la cual la parte demandante debe adecuar sus pretensiones, y la demandada, en caso que así lo requiera, alegar sobre a las mismas.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de
fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b199d0867d1e1f14cf38629017d64feb93422ef05b0d51898be81673909fa5f**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00288
Demandante: Álvaro Augusto Navarro Cabrera¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Municipio de Montería – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ ajuridico@monteria.gov.co

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f470fc5b87a7cbb20053f592059577e87f49b71dfd31f808f6bff845808c82f**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00289
Demandante: Carlos Mario Sierra Suarez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Municipio de Montería – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co

³ ajuridico@monteria.gov.co

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **14 DE FEBRERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ef0cad5cb638f0d560285d81142bb3937afbd9e15676b2fd62e96650c5a7d**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00312
Demandante: Kelly Yojana Hoyos Durango
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Dios de Sahagún, Sintracorp y otros
Asunto: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún, proceso que se encontraba en etapa inicial; no obstante, en auto del 14 de junio de 2023 proferido en la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T se declaró probada la excepción de falta de Jurisdicción para seguir tramitando el presente asunto.

Revisado el expediente digital, se advierte que lo pretendido por la parte actora, es que se le declare la existencia de un contrato laboral con la entidad E.S.E San Juan de Dios de Sahagún, el cual tuvo como fecha de inicio el 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2019. Encontrándose también en el expediente una solicitud de reclamación administrativa ante la ESE demandada que data del 27 de octubre de 2021; por lo que, la parte actora puede solicitar la nulidad del acto administrativo derivado de tal solicitud; siendo así el medio de control adecuado, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el proceso de la referencia.

Por lo que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevista en el artículo 104 del CPACA, se asumirá el conocimiento del presente asunto.

No obstante, lo anterior en aras de evitar decisión inhibitoria, se hace necesario sanear el proceso, para dichos efectos corresponde a la parte actora, adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y a las entidades demandadas, pronunciarse frente a los nuevos presupuestos, si hay lugar a ello. Para lo cual, se fijará fecha de audiencia de saneamiento y continuación del trámite del proceso, para el día **26 DE julio de 2024, A PARTIR DE LAS 3:00 PM** para dichos efectos previo a la celebración de la diligencia, la parte actora remitirá escrito contentivo de la adecuación exigida, a las demandadas y al Ministerio Público destacado ante este despacho, con el fin de garantizar dentro de la audiencia oportunidad procesal de defensa de la demandada y la intervención del ministerio público si así lo desea.



Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el día **26 DE JULIO DE 2024, A PARTIR DE LAS 3:00 PM.** la celebración de la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO**, en la cual la parte demandante debe adecuar sus pretensiones, y las demandadas, en caso que así lo requiera, pronunciarse sobre a las mismas. Para dichos efectos previo a la celebración de la diligencia, la parte actora remitirá escrito contentivo de la adecuación exigida, a las demandadas y al Ministerio Público destacado ante este despacho.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha:
14 DE FEBRERO DE 2.024.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed1422cb32b0e43f1d19ab3e83644766cc711992caccff268026b945ea605e5**

Documento generado en 13/02/2024 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>